

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, vida digna y petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA**, aseveró que el día 7 de enero de 2020, elevó petición bajo el radicado número SDM - 1723 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar la prescripción del acto administrativo de los comparendos incluidos en el acuerdo de pago número 2667903 del 08/04/2011, esto teniendo en cuenta la pérdida de fuerza de ejecutoria del mismo, puesto que la entidad no lo notificó los mandamientos de pago dentro de los 3 años contados a partir de la ocurrencia de cada uno de los hechos, lo cuales son extemporáneos. Así mismo, manifestó que en la página web del SIMIT no hay resolución que indique se inició cobro coactivo en su contra dentro del término establecido por la ley.

Aseveró que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no había dado respuesta a su petición, razón por la cual acude a este mecanismo, con el fin que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Solicita se garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, vida digna y petición; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** lo siguiente:

- Emitir respuesta clara y concreta al radicado No SDM – 1723 del 7 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 3 de febrero hogano, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 7 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, manifestó en primera instancia que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección

¹ Folio 13, Cuaderno original

subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

Respecto del caso en concreto, informó que no ha existido violación a los derechos fundamentales alegados por el accionante, esto debido a que la dirección de gestión de cobro manifestó que el señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** reporta acuerdo de pago No 2667903 del 08/04/2011.

Así mismo, indican la petición No SDM 1723 del 01/07/2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante resolución No 12996 del 5 de febrero de 2020, en donde se prescribió el acuerdo de pago No 2667903 del 08/04/2011. A su vez, informan que la resolución fue notificada mediante el oficio No SDM-DGC-23717-2020 al accionante, a la dirección Carrera 28 A No 18 – 61 Paloquemao.

Finalmente, solicitan no se acceda a lo peticionado por el accionante, habida cuenta que no existió vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad.²

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** aportó:
 - a. Copia de la cedula de ciudadanía No 17.549.885.
 - b. Copia del derecho de petición elevado ante la accionada con número SDM – 1723
 - c. Pantallazo tomado a la página de la entidad accionada, donde se evidencia que no se ha dado ninguna respuesta.
 - d. Copia del recibo de la totalidad que debe a la accionada.
 - e. Pantallazo tomado al estado de cuenta pago electrónico a la página del SIMIT.

² Folio 15-29, cuaderno original.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ allegó los siguientes documentos:

- a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.
- b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 5 de febrero de 2020, con número de oficio SDM-DGC-23717-2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el

³ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

*ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.⁴

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁵ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que “Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u

⁴ Sentencia T- 363 de 2004

⁵ Sentencia T- 096 de 1997

omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...”

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 1723 el día 7 de enero de 2020, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción del acuerdo de pago número 2667903 del 08/04/2011, esto atendiendo que han transcurrido 3 años desde contados a partir de la ocurrencia de cada uno de los hechos y la entidad no le notificó los mandamientos de pago. No obstante, manifiesta el actor que al momento de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado contestación a su petición.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-23717-2020 del 5 de febrero de 2020, en la cual se le notificó la resolución No 324389 DGC del 5 de febrero hogafío, mediante la cual la entidad ordenó decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No 2667903 del 08/04/2011, en favor del señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA**.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** elevó una

solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**⁶ y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 5 de febrero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante⁷, la cual resolvió de fondo lo solicitado, adicionalmente este Estrado Judicial remitió dicha comunicación al correo electrónico marivel-27@hotmail.com aportado por el accionante para su conocimiento⁸.

Así las cosas puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

Para finalizar, no sobra advertir que los demás derechos invocados por el accionante, *trabajo, defensa, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y vida digna*, realmente no se ven vulnerados o amenazados con el actuar de la entidad accionada, desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el presente caso es el ***derecho fundamental de petición***, esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es

⁶ Folio 6-8, cuaderno original.

⁷ Folios 24-26, cuaderno original

⁸ Folio 29, cuaderno original.

entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

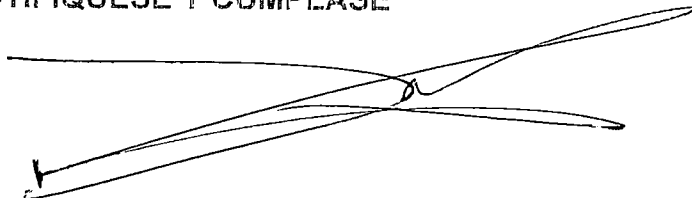
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ DE JESÚS CONTRERAS PARRA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ